

que aplican el Derecho, y la no orgánica, que es la realizada por aquellas personas que no aplican el Derecho (por ejemplo, los juristas o los profesores). En definitiva, estos dos tipos de interpretación responden a las diferencias existentes entre la autoridad jurídica (que establece el Derecho utilizando un lenguaje prescriptivo) y los científicos del Derecho (que no crean el Derecho, sino que solamente lo describen).

La última parte del libro es, sin ninguna duda, la más original y sugestiva. Está dedicada al estudio del proceso jurisdiccional en Grecia y a la jurisprudencia griega. El autor utiliza una serie de argumentos bastante convincentes para rebatir una de las tesis más clásicas sobre el origen del proceso jurisdiccional en los pueblos primitivos. La opinión tradicional al respecto ha sido la de considerar que «la administración de justicia se originó en el viejo hábito de resolver disputas entre los individuos por el voluntario abandono del uso privado de la fuerza y el sometimiento al arbitraje» (pág. 169). Pues bien, para Tamayo el arbitraje privado y el proceso jurisdiccional no son dos estadios de un mismo proceso de evolución. Ambos se desarrollaron como fenómenos paralelos, pero básicamente diferentes. E incluso puede decirse que el arbitraje privado se utilizó ampliamente al lado de la jurisdicción obligatoria. Además, en la Grecia antigua la resolución de las disputas no es competencia del «rey» —como tradicionalmente se venía sosteniendo—; a éste sólo le corresponde mantener la paz, pero los conflictos son resueltos por otras personas. Para argumentar su tesis, Tamayo hace referencia a muchos ejemplos que se encuentran desarrollados en la *Ilíada*.

El último capítulo se dedica a la jurisprudencia griega. Aunque el autor considera que, en sentido estricto, la jurisprudencia aparece en Roma, cree que es posible hablar de una jurisprudencia en Grecia, siempre que este término sea entendido en un sentido amplio. El análisis que realiza el autor comprende desde los tiempos homéricos hasta el período helénico.

En conclusión, se trata de un libro interesante muy apropiado para los que inician los estudios jurídicos y que, al mismo tiempo, proporciona una información adecuada sobre un buen número de problemas. Sólo echamos en falta el tratamiento de un tema que, a nuestro juicio, debería estar presente en una introducción a la ciencia del Derecho: se trata de la validez y eficacia de las normas jurídicas.

Manuel SEGURA ORTEGA

Renato TREVES, *Sociologia del diritto. Origini, ricerche, problemi*, Torino, Einaudi, 1987, XV-354 págs.

Ni Renato Treves, ni la obra que voy a comentar necesitan ser presentadas. La *Sociologia del diritto* del profesor Treves es la culminación de una vasta empresa cuyos resultados han sido expuestos a lo largo de una amplia bibliografía. Además, son de sobra conocidas las primeras versiones de esta obra con el título de *Introducción a la sociología del derecho* cuya primera versión fue traducida al castellano por Atienza en 1978. A estas alturas, pues, no es necesario insistir sobre su importancia y su utilidad como introducción a la sociología del derecho en las tareas docentes. En consecuencia, me limitaré a dar cuenta de las novedades más sobresalientes de esta edición y a dejar apuntadas unas breves notas sobre la «nueva fisonomía» de la sociología del derecho que nos presenta Treves en la última edición de su obra.

En la primera parte del libro, se ha profundizado en torno a los orígenes teóricos de la sociología del derecho prestándose atención a algunos autores y corrientes que antes

quedaban fuera o cuya relevancia había sido meramente insinuada. Como consecuencia, el panorama de las teorías que han contribuido a la fundamentación de la sociología del derecho como disciplina se ha perfilado con una mayor nitidez y amplitud. Aunque suponga adelantar acontecimientos, quizá es importante constatar la escisión que se produce entre un ayer tan próximo que tiene claras prolongaciones en el hoy y la «actualidad» de la sociología del derecho que nos presenta Treves centrada, por una parte, en las investigaciones empíricas y, por otra parte, en una nueva presentación de los problemas teóricos generales que tienen su origen en un ayer que —tal vez, es lo importante— escapa a los titubeos de la fundamentación. Como sea, hay que destacar en esta primera parte la incorporación, junto a los precursores, de algunas aportaciones relevantes en la genealogía teórica de la sociología del derecho que se hacen desde el campo de la ciencia jurídica —Ihering, Kirchmann, Kantorowicz— y algunos autores señeros de la tradición realista y sociológica de Norteamérica. La importancia de alguno de estos autores y corrientes se había insinuado anteriormente en la segunda parte del libro al hilo de la distinción entre la sociología del derecho de los juristas y la sociología del derecho de los sociólogos. Treves hacía hincapié al hablar de la sociología del derecho de los juristas en aquellos autores que habían protagonizado la denominada «revuelta contra el formalismo legal, conceptual o jurisprudencial». Ahora, Treves agrupa en un solo capítulo las contribuciones al desarrollo de la sociología del derecho que tienen su origen en el campo de la ciencia y la teoría jurídica. Lo cual redundará en una mejor sistemática para el estudio de los orígenes de la sociología del derecho en tanto en cuanto se esclarecen las tres grandes fuentes de aportación teórica y de fundamentación de la misma: la teoría sociológica, la teoría política y la ciencia jurídica. Por lo demás, al igual que ocurre con las aportaciones de la ciencia jurídica, también se completan, respecto del cuadro de autores y corrientes considerados inicialmente, las contribuciones a la sociología del derecho desde la teoría sociológica y la teoría política. En lo que atañe a esta última, se incluyen, junto a las teorías marxistas, las doctrinas de autores como Lassalle, Renner y otros representantes del socialismo jurídico. Por último, en un capítulo aparte, Treves ha revisado y ampliado considerablemente la exposición de las doctrinas de Weber, Gurvitch y Geiger. Autores que, según se señala, han sido seleccionados por su importancia en la «fundación» de una teoría sociológica del derecho en la que se equilibran las perspectivas macrosociológicas y microsociológicas de la disciplina. Es decir, se trata de autores que consideran y estudian tanto «el derecho en la sociedad» como «la sociedad a través del derecho». En una mínima valoración de conjunto, puede decirse que en esta edición el estudio de los orígenes de la sociología del derecho se completa considerablemente y gana en claridad sistemática. Por lo demás, creo que el planteamiento metodológico de Treves sigue siendo válido. El estudio de los «orígenes» de una disciplina es, quizá, el mejor camino para llegar a una buena comprensión de sus objetivos y sus métodos. La exploración genealógica contribuye a dar una visión dinámica y crítica de la disciplina. Posiblemente, la propia revisión de alguno de los planteamientos iniciales de Treves en la segunda parte de este libro tiene bastante que ver con esa visión dinámica y la necesidad de prestar atención a los desarrollos más recientes de la sociología del derecho.

En la segunda parte, más que la ampliación o revisión, entiendo que se puede hablar de un cierto cambio de orientación en los objetivos y el perfil de la sociología del derecho como disciplina. Más arriba, con mayores cautelas, había apuntado que en esta nueva edición de su obra la sociología del derecho cobra una fisonomía mejor definida y más amplia. Como anunciaba, voy a tratar de explicar brevemente el sentido de estas afirmaciones. Al respecto, opino que, sobre todo si miramos hacia atrás, la importancia

y el significado de la obra de Treves en la construcción de la sociología del derecho como disciplina autónoma han de buscarse en los frutos de su insistencia en conducir los estudios de la sociología del derecho hacia la investigación empírica. La fisonomía de la sociología del derecho cobraría nitidez precisamente al escorarse ésta como disciplina orientada hacia la investigación empírica. De otra manera, la sociología del derecho más que complementar a la filosofía del derecho hubiese seguido confundida con ésta. Pues bien, a la luz del trabajo que comentamos, Treves, aunque insiste en la importancia de las investigaciones empíricas estudiando su desarrollo, método y campo de aplicación, va a dar entrada en su caracterización de la fisonomía actual de la sociología del derecho a los «problemas teóricos generales» de la misma. Pienso que no se trata tan sólo de hacer justicia a las relaciones entre la teoría y la práctica o entre los valores y la investigación empírica, sino también de dar respuesta a problemas —como el estudio de las funciones del derecho— que exigen un desarrollo teórico específico de la sociología del derecho. Incluso, si se me apura, me atrevería a apuntar que detrás del reconocimiento y la investigación de los problemas teóricos generales late la voluntad de reivindicar una *sociología crítica del derecho* y hacer frente al desarrollo teórico descompensado de una sociología del derecho conservadora o, con mayor precisión, hacer frente a una teoría sociológica que se limita a certificar y en cierto modo a legitimar la crisis del estado social. Como se anunciaba más arriba, es sintomático al respecto que las teorías sociológicas funcionalistas dejen de ser origen y aparezcan situadas en el centro de los problemas actuales de la sociología del derecho. Como sea, en cualquier caso, en la segunda parte de su *Sociología del derecho*, Treves no se limita a presentarnos una metodología adecuada y un horizonte del desarrollo y los campos de la investigación empírica de la sociología del derecho. Al contrario de lo que ocurría en sus anteriores ediciones, en esta última la fisonomía de la sociología del derecho se completa con el estudio de los problemas teóricos generales vinculados al estudio de las funciones del derecho, la crítica de funcionalismo y sus desarrollos más recientes y un capítulo en el que reivindica —quizá con un cierto aire de nostalgia— la vigencia de una ideología socialista liberal o liberalsocialista en la atribución de fines al derecho.

Manuel CALVO GARCÍA

AA.VV., *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. Trad. castellana de G. Baravalle. Barcelona, Ed. del Serbal/Unesco, 1985, 376 págs.

I

Nos encontramos ante un libro singular. Singular por su planteamiento y singular por el contenido de las distintas aportaciones, en un momento en que la literatura filosófico-jurídica y política sobre los derechos humanos es abundantísima.

El origen del contenido de este volumen surge por iniciativa de la UNESCO al encomendar al Instituto Internacional de Filosofía, presidido por Paul Ricoeur, un estudio de los fundamentos filosóficos de los derechos humanos que se estiman subyacentes «a las relaciones entre la práctica y las oportunidades disponibles para la promoción de es-